



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2017-PHD/TC  
LIMA  
GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 29 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, ha emitido, por mayoría, el siguiente auto, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.

Los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos singulares antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2017-PHD/TC  
LIMA  
GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2020

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Graciela Geng Cahuayme contra la resolución de fojas 44, de fecha 2 de noviembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### **Demanda**

1. Con fecha 17 de diciembre de 2015, doña Gladys Graciela Geng Cahuayme interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército con la finalidad de comunicar la Resolución 03, de fecha 7 de marzo de 2011, sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y recaída en el Expediente 6782-2009-0-1801-JR-CI-06, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la pensión con el beneficio de la ración orgánica única dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF, y otorgar devengados, intereses legales y costos a favor de don Roldán Chujutalli Canayo.

#### **Auto de primera instancia o grado**

2. El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por cuanto la información requerida corresponde a un proceso judicial del cual la actora no es parte y que pertenece a la esfera privada de otra persona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2017-PHD/TC  
LIMA  
GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

### **Auto de segunda instancia o grado**

3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida al no haberse acreditado la existencia del documento solicitado, ya que no se cumplió con identificar la información solicitada. Asimismo, manifestó que incluso en el escenario en que se hubiera acreditado la existencia de dicha información, esta versa sobre un proceso judicial del cual la recurrente no es parte.

### **Análisis de procedencia de la demanda**

4. A juicio de este Tribunal Constitucional, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia porque la actora incumplió el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. En efecto, antes de la interposición de la demanda de *habeas data*, la recurrente omitió solicitar que se le entregue la información objeto de la controversia mediante un documento de fecha cierta presentado en la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.
5. Como se advierte de la certificación notarial que obra a fojas 3 vuelta, la actora intentó presentar dicho documento de fecha cierta directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, pese a que allí no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirlo alegando que éste debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, denominado *Pentagonito*.
6. Las cosas no podrían ser de otra manera puesto que, de lo contrario, los administrados podrían presentar peticiones — entre las cuales se encuentra el documento de fecha cierta al que hace referencia el artículo 62 del Código Procesal Constitucional — en cualquier oficina o dependencia de la administración pública, por lo que carecería de sentido establecer unidades de recepción documental.
7. Cabe señalar que la procuraduría demandada no tenía la obligación de recepcionar o encausar la solicitud de información requerida por la recurrente a la dependencia correspondiente, pues dicha obligación — dispuesta en el artículo 11 incisos a y b de la Ley 27806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353; y el artículo 15-A del Decreto Supremo 72-2003-PCM, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2017-PHD/TC  
LIMA  
GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

Supremo 019-2017-JUS – tiene vigencia desde el 16 de setiembre de 2017; sin embargo, la solicitud de información presentada por la actora fue realizada el 24 de noviembre de 2015.

8. Por tanto, la demanda de *habeas data* debe declararse improcedente pues, en el presente caso, la actora no ha cumplido el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2017-PHD/TC  
LIMA  
GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, que se sustenta en las siguientes consideraciones:

#### Delimitación del Petitorio

1. La parte demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue copia certificada del cargo del oficio, que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la Resolución 3, de fecha 7 de marzo de 2011, sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente 06782-2009-0-1801-JR-CI-06, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la ración orgánica única conforme al Decreto Supremo 040-2003-EF, devengados, intereses legales y costos; a favor de don Roldan Chujutalli Canayo, en su calidad de integrante de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

#### Análisis del caso

2. La ponencia declara improcedente la demanda de *habeas data* al considerar que la recurrente no ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, en la medida que conforme advierte de la certificación notarial que obra a fojas 3 vuelta, intentó presentar dicho documento de fecha cierta directamente ante las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, pese que allí no existe la obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados al no ser una unidad de recepción documental conforme a los artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Asimismo, refuerza la postura desestimatoria en el razonamiento de que no existía obligación de la procuraduría emplazada de recepcionar o encausar la solicitud de información, pues dicha obligación se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 incisos a y b de la Ley 27806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353, y el artículo 15-A del Decreto Supremo 72-2003-PCM incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 019-2017-JUS, los que tienen vigencia a partir del 16 de setiembre de 2017, no obstante la solicitud de información



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2017-PHD/TC  
LIMA  
GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

data del 24 de noviembre de 2015.

3. Debo señalar respetuosamente que no comparto dicha posición. Por el contrario, considero que en virtud de los principios de impulso de oficio, razonabilidad e informalismo, recogidos en el artículo IV, incisos 1.3, 1.4 y 1.6 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, así como los de celeridad y economía procesal inherentes al debido proceso, la Administración y sus funcionarios deben adoptar una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública. Así, las entidades públicas están en la obligación de orientar al administrado a fin de encausar su petición en la vía procedimental que resulte la más adecuada dentro de la institución, pues la finalidad de estas es atender las demandas legítimas de los ciudadanos.

Por tanto no puede admitirse que se intente justificar conductas que podrían repercutir negativamente en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en los vacíos o defectos de dispositivos legales, lo contrario supondría dejar de lado la aplicación de los mencionados principios que irradian a los procedimientos administrativos.

4. De otro lado, cabe agregar que los jueces que conocieron la demanda han aplicado la figura procesal del rechazo liminar, a la que solo se debe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre otros), situación que no acontece en el caso *sub examine* pues lo solicitado por la parte recurrente es un documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial signado con número 06782-2009-0-1801-JR-CI-06. Por tanto, se aprecia la existencia de un vicio procesal consistente en no admitir a trámite la presente demanda, pues su tramitación hubiera permitido valorar si, en efecto se lesionó o no el derecho de acceso a la información pública de la recurrente. En consecuencia corresponde la aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, esta debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

A partir de lo expuesto, mi voto es por:

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 2 de noviembre de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 20 de enero de 2016, expedidas por la Tercera Sala Civil y por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima respectivamente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01033-2017-PHD/TC  
LIMA  
GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2017-PHD/TC  
LIMA  
GLADYS GRACIELA GENG  
CAHUAYME

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. De acuerdo al artículo 133. inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (antes artículo 124, inciso 1 de la Ley 27444) son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión. Además, se debe agregar que, aún en el supuesto que no se trate de una unidad de recepción documental, los órganos de la Administración Pública, se encuentran vinculados por los principios del procedimiento administrativo entre otros, los de impulso de oficio, informalismo y celeridad, conforme a los cuales, la Administración debe interpretar las normas procedimentales en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados ajustando su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, en el marco del respeto al debido procedimiento.
2. De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por la demandante es un documento administrativo que no necesariamente forman parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.
3. Sin embargo, y en concordancia con casos sustancialmente iguales, considero que debe exonerarse a la parte demandada del pago de los costos procesales. Ello en virtud a que existe el riesgo de una desnaturalización del proceso de habeas data efectuado por la parte demandante, con los perjuicios que esto ocasiona en términos de innecesaria sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda por la vulneración al derecho de acceso a la información pública, sin el pago de los costos procesales. Asimismo, **ORDENAR** a Procuraduría Pública del Ejército del Perú brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**